

REFERENCIA.	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE.	Ana Isabel Franco de Sarrazola y/o
DEMANDADO.	Jesús Estanislao Zapata Posada y/o
RADICADO.	050013103011 <b>2021-00433</b> 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	RECHAZA DEMANDA

### JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Siete de Febrero de Dos Mil Veintidós

Mediante escrito presentado oportunamente por la parte demandante, pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho en la providencia del día 18 de enero de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda; sin embargo, de los requisitos exigidos en el referido auto, no se puede predicar el cumplimiento, por lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo, establece que *“El juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)”* Posteriormente, la citada disposición, prevé que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”***

Igualmente, el primer inciso del artículo 87 de la misma codificación normativa dispone *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

De ésta manera, se observa que mediante providencia del día 18 de enero de 2022 se le exigió a la parte demandante en el numeral 6 que teniendo en cuenta que la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5050331, donde constaba la inscripción del derecho de dominio de Hugo Esteban Zapata Gaviria, Jesús Estanislao Zapata Posada, y Ana María Zapata Gaviria fue cancelada por orden judicial, tal y como consta en las anotaciones 15, 16 y 17 del folio de matrícula en cuestión, la demanda debía ser dirigida contra el actual titular del derecho de dominio, dando estricto cumplimiento al artículo 87 en cita y aportando la prueba documental necesaria para acreditar las calidades en que se va a direccionar la demanda.

Pues bien, al momento de la parte pretender subsanar los requisitos de inadmisión, no se observa la adecuación mencionada anteriormente.

En consecuencia, la demandante ha omitido cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., y que ya había sido exigido por el Despacho en el auto inadmisorio, lo que a la luz de las disposiciones de la precitada norma, implica el rechazo de la demanda.

Así las cosas, al no haber realizado las adecuaciones de rigor, debe concluirse que la demandante **no cumplió con todo lo ordenado en el auto de inadmisión**, razón por la cual, se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con pretensión declaratoria de Prescripción Adquisitiva de Dominio, instaurada por Ana Isabel Franco de Sarrazola y Adolfo de Jesús Sarrazola Cuartas en contra de Jesús Estanislao Zapata Posada, Ana María Zapata Gaviria y Hugo Esteban Zapata Gaviria.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar devolución no de los anexos.

2

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **1428cb153b5d40656f30193802c8533ef4528e2fb8e56632a04aa18b4de781b6**

Documento generado en 07/02/2022 01:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**